



Ciudad de México, 2 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDEINTE ELECTORAL: TEE/JDC/57/2021-3**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1127/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. BERNARDINO VEGA LEANA  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 2 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**PRIMERO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**

**Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA}**

Ciudad de México, 2 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDEINTE**                              **ELECTORAL:**  
TEE/JDC/57/2021-3

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-1127/2021

**ACTOR:** BERNARDINO VEGA LEANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-1127/2021** motivo del recurso de queja, presentada por el **C. BERNARDIONO VEGA LEANA** recibido vía oficialía de partes de esta Comisión en fecha 11 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas faltas a nuestra normatividad.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORE, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	BERNARDINO VEGA LEANA

<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>ACTOS RECLAMADOS</b>	La expedición de la constancia de candidato, sin fundamento mi motivo, de la C. LUZ MARÍA MENDOZA DOMÍNGUEZ para la Diputación Local por Mayoría relativa del OCTAVO DISTRITO, del Estado de Morelos (...)
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CNE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 11 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes el escrito de queja en el que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

**SEGUNDO. En fecha 26 de marzo de 2021,** la Sala Regional de la Ciudad de México emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó:

“ (...).

*Ahora bien, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local debe resolver el medio de impugnación en un plazo que no podrá exceder de 7 (siete) días naturales (...).*

*Esto, en el entendido de que el Tribunal Local resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible, las medidas pertinentes para proteger la salud de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del Juicio de la Ciudadanía local en función de la situación sanitaria que prevalezca en el estado de Morelos al momento de emitir su resolución.”*

**TERCERO. En fecha 26 de abril de 2021,** esta CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en fecha 8 de abril de 2021 emitió acuerdo de improcedencia respecto del recurso de queja presentado por el C. BERNARDINO VEGA LEANA en fecha 11 de marzo de 2021.

**CUARTO. En fecha 29 de abril de 2021.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos acordó:

*“PRIMERO. Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el día dos de abril y acuerdo plenario de fecha ocho de abril, ambos del año dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral Local (...).*

*SEGUNDO. - Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, actúe de conformidad en el presente acuerdo.”*

*“(…).*

*Por ende se requiere nuevamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo plenario, dé cabal cumplimiento al RESOLUTIVO SEGUNDO de a sentencia referida y a lo determinado en el diverso acuerdo plenario de fecha ocho de abril, debiendo informar a este Tribunal dentro de las*

*veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando la documentación idónea.”*

Dicha sentencia de 2 de abril y acuerdo plenario de 8 de abril, ambos de 2021, acordaron:

*“(…).*

*En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo plenario, dé cabal cumplimiento de la presente sentencia, emita la resolución ateniendo a la queja promovida por el actor, lo cual deberá ser notificada como en derecho corresponda.”*

*“(…).*

*Por ende, se requiere nuevamente a la autoridad antes citada, para que un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo plenario, dé cabal cumplimiento al RESOLUTIVO SEGUNDO de la referida, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando con la documentación idónea”*

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-1127/2021** por **acuerdo** de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

T

Por lo que en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de **fecha 29 de abril** de 2021, se admite para su resolución tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

*“PRIMERO: Me depara agravio la inminente expedición de la constancia de candidato y desde luego la determinación sin fundamento mi motivo de que sea las C. LUZ MARÍA MENDOZA DOMÍNGUEZ para la Diputación Local por Mayoría relativa del OCTAVO DISTRITO, del Estado de Morelos (...)*

*SEGUNDO. - Me depara agravio la determinación en la inminente expedición de las constancias de candidato a la C. LUZ MARÍA MENDOZA DOMÍNGUEZ (...)*

*TERCERO. - Constituye agravio a y mi persona en intereses políticos electorales la determinación asumida por los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA (...)*”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, se restringe el derecho constitucional del promovente a ser considerado como aspirante.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“Me depara agravio la inminente expedición de la constancia de candidato y desde luego la determinación sin fundamento mi motivo de que sea las C. LUZ MARÍA MENDOZA DOMÍNGUEZ para la Diputación Local por Mayoría relativa del OCTAVO DISTRITO, del Estado de Morelos (...)*

*Me depara agravio la determinación en la inminente expedición de las constancias de candidato a la C. LUZ MARÍA MENDOZA DOMÍNGUEZ (...)*

*Constituye agravio a y mi persona en intereses políticos electorales la determinación asumida por los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA (...)*”

*“Pido se imponga al partido MORENA, respeto a mi derecho político-electorales, el respeto a mi condición de hombre dado que en la últimas*

*dos elecciones en el distrito electoral ha sido nombradas mujeres (...)*”.  
(sic)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.**

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia señalar que en el escrito promovido por el C. BERNARIDO VEGA LEANA, NO se ofrecen pruebas,



sin embargo, de da cuenta de los documentos anexos a dicho escrito consistentes en:

- Copia simple del Formato de Solicitud de Registro
- Copia simple del Formato de Carta Compromiso
- Copia simple del Formato de Manifestación Bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por violencia política de género.
- Copia simple de la Semblanza curricular del actor
- Copia simple del Acta de Nacimiento del actor
- Copia simple del CURP del actor
- Copia simple de la credencial del actor como protagonista del cambio verdadero.
- Copia simple de la credencial para votar expedida a favor del actor

#### **4. Análisis de las Pruebas de la parte actora**

De los documentos presentados por el Actor consistentes en las copias simples de:

- Formato de Solicitud de Registro
- Formato de Carta Compromiso
- Formato de Manifestación Bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por violencia política de género.
- Semblanza curricular del actor

De las mismas únicamente se acredita la intención del actor de participar como aspirante a la candidatura por el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, sin embargo, el actor no presenta constancia alguna de que efectivamente haya realizado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones.

De los documentos consistentes en las copias simples de:

- Copia simple del Acta de Nacimiento del actor
- Copia simple del CURP del actor
- Copia simple de la credencial del actor como protagonista del cambio verdadero.
- Copia simple de la credencial para votar expedida a favor del actor

De las mismas únicamente se acredita la nacionalidad y personalidad de actor.

#### **5.- Análisis de los agravios planteados.**

I. El día 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la Convocatoria “*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de*

*mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la cual se previó que, el registro de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, de la siguiente manera:*

*BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)*

BASE 6.1.

*(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.*

En ese sentido resulta inconcuso que la parte promovente pretende hacer valer en sus agravios que existe una afectación a sus derechos político-electorales, pues en su concepto, no se le tomó en cuenta para la realización de la encuesta, sin embargo, tal y como ha quedado expuesto, ese supuesto se llevaría a cabo en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones, previo al estudio de los registros presentados, aprobara más de un registro y hasta 4, situación que no ocurrió ya que de la consulta a la relación de registros aprobados para el cargo de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, misma que obra en la página oficial del partido, sólo fue aprobado un registro, tal y como lo reconoce expresamente el actor en su escrito de demanda.

Al respecto, es necesario destacar que la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los

procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Lo anterior ya ha sido resuelto y recogido a través de diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021) al determinar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene.

Por lo anterior, se concluye que resulta **infundado** el agravio planteado por el actor en razón de que no se actualizó el supuesto a que se refiere el párrafo segundo de la BASE 6.1 de la Convocatoria de que fue aprobada más de una solicitud de registro.

II. En relación al agravio relativo a la falta de certeza jurídica de “cómo se eligió la candidatura” respecto al distrito del interés de la parte actora, este deviene **infundado** en atención a que la Convocatoria multicitada contempla en sus BASES el proceso de la selección de candidaturas, lo cual como se expuso en el numeral anterior, ocurrió en la especie, sin que se actualizara el supuesto previsto en segundo párrafo de la BASE 6.1, relacionada a la aplicación del método de encuesta, el cual no ocurrió al solo aprobar la Comisión Nacional de Elecciones - conforme a sus facultades previstas en el Estatuto- un solo registro.

Cabe destacar, que de las constancias no se observa que la parte actora se haya inconformado con el método y proceso previsto en la Convocatoria aludida y que fue publicada el 30 de enero de 2021, resultando firme dicho proceso.

III. Respecto al agravio planteado en el numeral TERCERO este deviene inoperante en razón de que la parte actora señala como agravio el ajuste de fechas para la publicidad de la relación de registros aprobados ya que en su concepto considera que lo deja en estado de indefensión, lo que en la especie no ocurre, ya que como se precisó con anterioridad, la relación de registros aprobados por lo que hace a las diputaciones al Congreso de Morelos por el principio de mayoría relativa, fue publicada debidamente en la página oficial del partido Morena, conforme a las BASES de la Convocatoria previamente establecidas, por lo que resulta inconcuso la inoperancia del agravio planteado.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS e IMPROCEDENTES** los agravios esgrimidos por el C. **BERNARDEINO VEGA LEANA** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con el considerando **6**, de la presente resolución.

**SEGUNDO. - Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

#### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO